

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 843

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

La Magíster Isaura Rosas, actuando en nombre y representación de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.276 de 15 de abril de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 896272020.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Carlos Iván Ortiz Gómez**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el Decreto de Personal No.276 de 15 de abril de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la abogada de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, se basa particularmente en que, a su juicio, la entidad demandada infringió el debido proceso en detrimento de su mandante; que no se le permitió escoger al abogado de su elección para que lo representara ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional; y que la nota que dio inicio a la investigación en contra del actor, no contaba con la firma de la persona responsable para proceder en tal sentido (Cfr. fojas 15-17; 19 y 22 del expediente judicial).

Agrega, que al recurrente no se le aplicaron de manera progresiva las sanciones que establece la Ley Orgánica de la entidad; y que el mismo padece de hipertensión arterial e insuficiencia renal, motivo por el cual no podía ser desvinculado de la institución demandada, ya que se encontraba protegido por la Ley 59 de 2005 (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 200 de 19 de febrero de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Ortiz Gómez**; ya que **debemos advertir** que por medio del Oficio DNRH-SL-10821-2019, la Directora Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional, Encargada, le remitió al Director de esa entidad, el análisis cronológico de lo ocurrido con la Cabo Primera 22756, de facción en la cuarta (4) Zona Policial de Chiriquí (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, se observa que en el referido oficio se dejó plasmado lo siguiente:

“Mediante Informe de Novedad JZCH-136, calendado 28 de junio de 2018, del Comisionado ..., Jefe de la Cuarta Zona de Chiriquí, remitió al Presidente de la Junta Disciplinaria Superior, Comisionado..., informe y Cuadro de Acusación Individual...por violar lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en su artículo..., con agravante en el artículo...y el artículo...**a través de Acta de Celebración de Junta Disciplinaria Superior Extraordinaria, calendada 27 de julio de 2018, luego de haber sido evaluadas la documentación, por ese cuerpo colegiado, se decidió recomendar al señor Presidente de la República, la destitución del Cargo de la Cabo 1°.22756...** Dicha recomendación fue remitida mediante proyecto de Decreto de Personal de destitución del Cargo, al Ministerio de Seguridad Pública, mediante nota DGPN-DNAL-LI-4519-18, calendada 13 de agosto de 2018” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Así mismo, tenemos la declaración rendida por la miembro no juramentada Enelda Rodríguez de Cedeño, quien respecto a los hechos que dieron origen a la acción que se analiza, señaló: *“La Junta Disciplinaria remite a la Dirección de Recursos Humanos, el expediente disciplinario...No se notificó, porque le habían cambiado la sanción a 60 días*

*de arresto, por ese mismo caso. A mediados de noviembre de 2018, el Ministerio de Seguridad Pública, envió una nota para que se confeccionara nuevamente el Decreto de destitución...por lo que procedí a realizar todo el procedimiento en el expediente de la Cabo..., para la misma fecha, mi jefa...me solicitó el expediente de personal original de la Cabo..., ya que el Comisionado Carlos Ortiz, se lo había pedido, porque le iban a cambiar la sanción en la Junta Disciplinario (sic) Superior y el mismo llevaría dicho expediente, nunca más volvió el original...mi jefa, fue quien subió a la oficina del Comisionado Carlos Ortiz con el expediente original...El Comisionado Carlos Ortiz, llamo (sic) a mi jefa..., para que se le entregara la placa el carnet (sic) policial a la Cabo...y con la nota de asignaciones de funciones normales, una vez estando en la oficina de (sic) Comisionado Ortiz, él mismo me ordeno (sic) que el (sic) entregara la placa y el carnet (sic) a la Cabo...y así lo hice” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).*

También se cuenta con el testimonio del Comisionado Bolívar del Carmen Lasso Rodríguez, quien expresó: “...el señor...me llamó a su despacho, **estando ahí, se mantenía el Comisionado Ortiz...me indicó que quería reconsiderar la recomendación de destitución, a una sanción de 60 días de arresto, sin explicarme el motivo...Nuevamente el señor Subdirector...me llamó a la (sic) su despacho, ahí se encontraba el Comisionado Carlos Ortiz y el Subdirector...y este me indicó que la Cabo...había presentado un recurso...y que ellos querían que se le absolviera. Yo le indique (sic) que..., es (sic) solicitud debía ser consultado (sic) con el señor Director de la Policía Nacional...Delante del Comisionado Carlos Ortiz...realicé llamada telefónica al Director de la Policía Nacional... y le manifesté la solicitud que estaban haciendo ellos (Comisionado Ortiz...) ante este caso de la Cabo...era de absolverla...El Director me indicó que le llevara los documentos...a su despacho, él los evaluó, y me indicó que esa solicitud no iba que se mantenía la recomendación a (sic) destitución...**” (Énfasis suplido) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

De igual manera, la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional indicó: “... ***El Comisionado Ortiz me dijo que era una maldad lo que le habían hecho a la Cabo...***” (Lo destacado es de esta Procuraduría) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Ahora bien, **Carlos Iván Ortiz Gómez**, igualmente rindió su respectiva declaración de la cual nos permitimos transcribir lo medular de la misma. Veamos.

“El 28 de diciembre de 2018, la Cabo..., llego (sic) a la Dirección de Recursos Humanos, informando que acababa de notificarse en la Junta Disciplinaria Superior, por el Cambio (sic) de destitución a sesenta (60) días de arresto. **De inmediato procedí a llamar a la Licenciada..., para informarle sobre eso y a la vez preguntarle que (sic) seguía...la unidad me informó que había que entregarle su placa y su carnet (sic), por lo que le dije que procediera con eso...Yo estuve una vez en la oficina del señor Subdirector...**” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

Las pruebas testimoniales previamente transcritas, sirvieron de base para que el 20 de enero de 2020, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional celebrara el acto de audiencia para el caso de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, puesto que existía un cuadro de acusación individual en su contra por presuntas faltas al Reglamento Interno de la entidad (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

En ese sentido, al recurrente se le preguntó si mantenía algún obstáculo o acción de personal que le impidiera contestar el cuadro de acusación individual, respondiendo que no; así mismo se le cuestionó si tenía conocimiento del motivo de su citación, a lo que contestó que sí, por lo que inmediatamente los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, procedieron a la lectura de los cargos que se le endilgaban, concretamente la violación del artículo 133 (numeral 15) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, que dispone como falta gravísima de conducta: “Cometer desobediencia ostensible, provocarla o instigarla a cometerla” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

A **Carlos Iván Ortiz Gómez** se le dio la oportunidad de presentar sus descargos respetando y garantizando, de esta manera, el debido proceso en su beneficio (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Una vez analizadas las constancias procesales, a través de la investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional determinó que **Carlos Iván Ortiz Gómez** infringió el citado artículo 133 (numeral 15) del Decreto Ejecutivo 204 de 1997. Además, las declaraciones del Comisionado Bolívar del Carmen Lasso Rodríguez; la miembro no juramentada, Enelda Rodríguez de Cedeño y la del propio recurrente, dieron luces que éste tenía pleno conocimiento que a pesar que se había recomendado la destitución de la Cabo Primera 22756, se le cambió esa medida por sesenta (60) días de arresto (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

En este escenario, es importante tener presente que era deber de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, supervisar que la Cabo Primera 22756 se notificara de su destitución; sin embargo, esto no se cumplió, aún cuando era una acción de personal que constituía una orden y la cual fue desobedecida por el accionante, conducta que se encuadra en el artículo 133 (numeral 15) del Decreto Ejecutivo previamente citado (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Por otro lado, en cuanto al hecho que **Carlos Iván Ortiz Gómez**, señala que padece de hipertensión arterial e insuficiencia renal, por lo que estaba amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, esta Procuraduría advierte que, si bien el accionante aportó documentación que señala que tiene esas enfermedades, lo cierto es que la misma no concluye que le causen **discapacidad laboral**; es decir, que le imposibilita laborar, o sea, que **limita su capacidad de trabajo**, por lo tanto, el recurrente no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial **no consta que el recurrente haya acreditado ante la entidad demandada, en los términos que**

contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que las enfermedades crónicas que dice padecer le causen discapacidad laboral.

De todo lo expuesto, se concluye que la destitución de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, ya que para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue efectuada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.220 de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que se encuentran visibles en las fojas 1, 25, 26 a 31, entre otras, que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 206 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió** “**como prueba presentada por la parte actora, la visible a fojas (sic) 61, del presente expediente por presentarse en copia simple incumpliendo con lo establecido en el artículo 833 del Código...**” y “**...el testimonio de DORIS M. VERGARA, por inconducente de acuerdo al artículo 783 y el artículo 908 del...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 206-207 del expediente judicial).

El Tribunal admitió la prueba testimonial propuesta por el recurrente consistente en tomarle declaración a Maricela E. Román Moya, quien señaló que conocía al señor **Carlos Iván Ortiz**, toda vez que era su secretaria en la Dirección Nacional de Recursos

Humanos de la Policía Nacional. Asimismo, indicó que al momento de recibirse una documentación en la citada Dirección ella la reclasificaba de acuerdo al departamento que le correspondía e ingresaba al despacho del señor **Carlos Iván Ortiz** las notas remisorias y los adjuntos lo mantenía ella, hasta que las notas salieran con las directrices.

Por otro lado, manifestó la declarante que conocía de la nota No. DIRH/DTARH 255 de 25 de febrero de 2019, que dicha nota guardaba relación con la destitución del señor **Carlos Iván Ortiz**, y que al momento de recibirse la misma este último era el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, y por ende, el responsable de velar por el cumplimiento de las directrices encomendadas a la citada unidad administrativa.

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 200 de 19 de febrero de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Carlos Iván Ortiz Gómez**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Carlos Iván Ortiz Gómez**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este**

tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Carlos Iván Ortiz Gómez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.276 de 15 de abril de 2020**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General